



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

AV-VCT-GIAM-08-0156

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrara el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	INTERESADO	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO	EXPEDIDO POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	911T Amparo	PEDRO PABLO HERNANDEZ HILDA GAITAN DE HERNANDEZ	Resolución No GSC-ZC 000143	24/07/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	DE REPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	DIEZ (10) DIAS

* Anexo copias íntegras de los actos administrativos.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Julieith Ximena González

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

000143

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC ZC DE

(24 JUL 2015)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T"

La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013 y VSC 593 del 20 de junio de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 15 de Febrero de 2005, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS-, y los señores LIGIA INÉS BELLO GARNICA, PEDRO PABLO HERNÁNDEZ, HILDA GAITAN DE HERNÁNDEZ, SOCIEDAD CARBONES LOS CERROS PINZÓN VÉLEZ LTDA., CARLOS GILBERTO GONZALEZ, ELÍAS VELASCO, INOCENCIO GARNICA, JOSE PARMENIO BELLO Y CARLOS JULIO RAMOS VELANDIA, suscribieron el Contrato de Concesión No. 911T, para la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en jurisdicción del municipio de CUCUNUBA, departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 90 hectáreas + 3696 metros cuadrados, por el término de (24) años, contados a partir del 01 de Junio de 2.005, momento en el cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante escritos de radicados No. 20145510480292, 20145510480282 y 20145510480272 de fecha 28 de noviembre de 2014, los señores CARLOS GILBERTO GONZALEZ, MARIA VICTORIA PINZON VELEZ Representante Legal de CARBONES LOS CERROS PINZON VELEZ, ELIAS VELAZCO Y LIGIA INES BELLO, titulares del contrato de concesión No. 911T, interpusieron solicitud de amparo administrativo con el fin que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, ordenar el desalojo de las perturbaciones y la suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras, contra los señores BELEN TINJACÁ, JAIME TINJACÁ y CELMIRA TINJACÁ. (Folios 1-34 Cuaderno de Amparo)

A través de Auto GSC-ZC No. 044 del 14 de enero de 2015 notificado mediante Edicto No. GIAM-00075-2015, se admitió la solicitud de amparo administrativo y se determinó citar a querellantes y querellados para los días 11, 12 y 13 de febrero de 2015, iniciando el día 11 de febrero de 2015 a las 08:00 a.m., con el fin de realizar la diligencia de verificación de la perturbación. (Folios 48-49 Cuaderno de Amparo).

En oficios de folios 52-54 del Cuaderno de Amparo Administrativo, reposa constancia de Diligencia de Notificación por aviso suscrito por la Personería Municipal de Cucunubá, de conformidad a lo establecido

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T".

mediante Auto GSC-ZC-044 de 14 de enero de 2015, respecto de los señores BELEN TINJACÁ, JAIME TINJACÁ y CELMIRA TINJACÁ.

A folios 55 - 62 reposa el acta de la diligencia de Amparo administrativo realizada el día 11 de febrero de 2015, en la cual consta la asistencia de la parte querellante, los señores OSWALDO ALFONSO PINZON VELEZ Subgerente de CARBONES LOS CERROS, LIGIA INES BELLO GARNICA y CARLOS ANDRES GONZALEZ D., titulares del contrato de concesión No. 911T, y de los señores JAIME AVELINO TINJACÁ, CELMIRA TINJACÁ DE CANO y BELÉN TINJACÁ, en calidad de querellados.

En el informe de visita técnica de verificación en virtud del Amparo Administrativo GSC-ZC-005 de marzo de 2015, se recogen los resultados de la inspección al área del Contrato de Concesión 911T (Folios 80 - 83 Cuaderno de Amparo).

Mediante Radicado No. 20153320148321 de 01 de junio 2015 se solicitó al Alcalde Municipal de Cucunubá para que informara de las actuaciones adelantadas por ese despacho frente a las solicitudes de amparo administrativo enunciadas por la señora LIGIA INES BELLO cotitular del contrato de concesión No. 911T, en diligencia de Amparo Administrativo adelantado por la autoridad minera.

Mediante Radicado No. 20153320172891 de 22 de junio de 2015 se reiteró la solicitud de 01 de junio de 2015, a fin de dar trámite a las solicitudes de amparo administrativo adelantadas por la Autoridad Minera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Ahora bien, a través de acta de amparo administrativo de 11 de febrero de 2015, suscrita por los querellantes y querellados, intervienen las partes, así:

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T."

"Posteriormente, se le concede el uso de la palabra a la señora, LIGIA INES BELLO GARNICA cotitular del Contrato de concesión No. 911T y quien en calidad de querellante manifiesta lo siguiente:

"El 20 de diciembre de 2001 se inicia procedimiento para amparo administrativo al señor ANDRES AVELINO TINJACA, minas el Condor, QEPD, actualmente operadas por su hijo JAIME TINJACÁ, la segunda solicitud de amparo se realiza el 26 de octubre de 2007 ante el alcalde respectivo del municipio de Cucunubá; la tercera solicitud el 12 de abril de 2010 al respectivo alcalde del mismo municipio; el 7 de febrero de 2013 al no encontrar respuesta del funcionario se radica ante la Agencia Nacional Minera bajo radicado 20135000030522 del 8 de febrero de 2013 con copia al señor alcalde de Cucunuba GUILLERMO QUINTANA, para que nos den respuesta de dicho amparo.

Se radica la última solicitud el 28 de noviembre de 2014 ante la ANM con copia a la alcaldía, todas estas solicitudes debido a la perturbación que desde el año 2001 han venido ejerciendo dentro del contrato de concesión 911T, debido a que en estos 14 años no ha existido por parte de ellos ninguna contraprestación ni aporte de Ley ante la ANM y ante la CAR como lo son regalías, a nombre del 911T, Póliza minero ambiental, cánones de arrendamiento y solicitudes de contrato de operación al 911T, por lo que requerimos en dichos amparos se hiciese una visita para corroborar técnicamente la perturbación dentro del 911T, debido a que no poseen ningún tipo de contrato de operación con nosotros, no se lleva un seguimiento de pago de seguridad social, contratación de personal, prestaciones sociales y los demás de Ley, es por ello y debido a las constantes daños que se han ejercido en la zona directamente con un subcontrato de operación con la empresa LATIN CARB LTDA., en la que han generado daños tales como: inundación constante de las labores y trabajos mineros desarrollados por el subcontratista, daños al circuito de ventilación, extrayendo la reserva que por ende se había contratado con la empresa, con la cual tenemos contrato de operación vigente hasta la fecha de terminación del contrato de concesión.

En repetidas ocasiones se requirieron a los señores TINJACÁ para que aportaran contraprestación por el carbón que se estaba explotando del 911T, por el pago de la energía y por todo lo demás emanado de la operación minera a lo cual ellos nunca cumplieron con lo que se habló, además que llevan 14 años sacando la reserva en el manto 7 contratada directamente con un Contrato de concesión entre la autoridad minera y los titulares del 911T.

Solicito comprobarse que los querellantes están dentro del área del 911T, que la ANM tome las medidas pertinentes para comprometerlos básicamente con el título 911T."

Los señores CELMIRA, JAIME Y BELÉN TINJACÁ manifiestan lo siguiente:

"Estaremos pendientes de la decisión de la Autoridad Minera, porque ya había hecho un trato con ellos y cumplí pagándoles la luz, sacándoles el agua y dándoles el aire, he cumplido con eso, en la inundación quemé tres motores y una motobomba, hablé con don Julio y don Gerardo, hicimos un convenio verbal, me iban a dar un papel y no me dieron nada, aun les estoy colaborando, igual el agua viene de arriba, adjuntamos copia de solicitud de legalización de fecha 30 de diciembre de 2014.

se radicó la reserva espacial ante la autoridad minera con el No. 2012010941 de fecha 28 de febrero de 2012."

(...)

Para el caso objeto de estudio, es necesario abstraer las conclusiones y recomendaciones determinadas en el informe de visita técnica GSC - ZC - 005 de marzo de 2015, en las cuales se manifiesta lo siguiente:

(...)

Como resultado de la visita realizada en atención a la diligencia de Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

6.1 La visita de verificación se inició el día 11 de Febrero de 2015, en atención a la solicitud de Amparo Administrativo presentada por los señores LIGIA INÉS BELLO GARNICA, CARLOS ANDRES GONZALEZ y OSWALDO ALFONSO PINZÓN VELEZ - Subgerente CARBONES LOS CERROS, actuando en calidad de titulares del contrato de concesión No. 911T, mediante radicados No. 20145510480292, No. 20145510480282 y No. 20145510480272 de fecha 28 de Noviembre de 2014.

6.2 La visita se desarrolló en compañía de la parte querellante los señores LIGIA INÉS BELLO GARNICA, CARLOS ANDRES GONZALEZ y OSWALDO ALFONSO PINZÓN VELEZ - Subgerente CARBONES LOS CERROS, titulares del contrato de concesión No. 911T, por la parte de los querellados estuvieron presentes los señores BELÉN TINJACÁ, CELMIRA TINJACÁ y JAIME TINJACÁ.

HKE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T".

- 6.3 El Equipo utilizado para georreferenciar las Bocaminas fue un GPS GARMIN MAP 62S, margen de error +/- 3 mts.
- 6.4 Una vez realizada la visita de verificación se identificaron y georreferenciaron tres (3) bocaminas denominadas BM 1 TIERRA COLORADA – JAIME TINJACÁ (N: 1°070.035; E: 1°029.714), BM 2 EL CÓNDOR – CELMIRA TINJACÁ (N: 1°069.988; E: 1°029.726), BM 3 CRISTALAL – BELÉN TINJACÁ (N: 1°070.100; E: 1°029.293), de las cuales la primera bocamina denominada BM 1 se encuentra fuera del título minero 911T pero las labores extractivas de avance se encuentran invadiendo dentro del área del título minero No. 911T. (Véase Plano Anexo).
- 6.5 Las bocaminas denominadas BM 2 y BM3 se encuentran fuera del área del título minero 911T, del mismo modo las labores mineras de avance del inclinado principal de cada una de estas también se encuentran por fuera del título 911T, por lo que se considera que no existe invasión por parte de estas dos bocaminas en mención. (Véase Plano Anexo).
- 6.6 Una vez revisado el Catastro Minero Colombiano, se evidencia que la bocamina denominadas BM 1 TIERRA COLORADA – JAIME TINJACÁ y BM 2 EL CÓNDOR – CELMIRA TINJACÁ presentan superposición con la solicitud de legalización No. ODJ-09131 y NI7-15251. De igual modo la bocamina denominada BM 3 CRISTALAL – BELÉN TINJACÁ presenta superposición con la solicitud de Legalización No. ODJ-09131, OB5-11111 y NKM-10061. (Véase Plano Anexo).

Ahora bien, respecto a las solicitudes de amparo administrativo solicitadas presuntamente ante la Alcaldía Municipal de Cucunubá, conforme quedó establecido en Acta de 11 de febrero de 2015, cabe anotar, que a fin de aclarar lo enunciado por la señora LIGIA INES BELLO cotitular del contrato de concesión 911T, en el cual señala la omisión en el trámite a los amparos solicitados a ese despacho, mediante radicado No. 20153320148321 de 01 de junio 2015, reiterado a través de radicado No. 20153320172891 de 22 de junio de 2015, la Coordinadora del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería, solicitó a dicha Alcaldía para que informara de las gestiones adelantadas sobre las solicitudes enunciadas por la cotitular, sin obtener a la fecha respuesta de las mismas, situación por la que la Autoridad Minera continuará con el trámite de amparo administrativo pertinente.

Con el fin de precisar las características principales del frente de explotación y conforme al Informe de Visita Técnica, se relacionan a continuación las características de la bocamina objeto de la presente diligencia de amparo administrativo:

PUNTOS DE CONTROL TOMADOS EN LA DILIGENCIA DE AMPARO ADMINISTRATIVO TÍTULO 911T					
ID	Nombre de Mina	Nombre operador	Coordenada Norte	Coordenada Este	Observaciones
BM 1	TIERRA COLORADA	JAIME TINJACÁ	1°070.035	1°029.714	Esta bocamina (Activa) se encuentra fuera del área del título No. 911T. No obstante, las labores mineras a partir de los 472 m de avance del inclinado principal se encuentran invadiendo dentro del título 911T (Véase plano anexo). De otra parte, las condiciones de la mina no son seguras, toda vez que el sostenimiento es precario.
BM 2	EL CÓNDOR	CELMIRA TINJACÁ	1°069.988	1°029.726	Esta bocamina (Activa) se encuentra fuera del área del título No. 911T, de igual modo las labores mineras de avance del inclinado principal se encuentran por fuera del título 911T, por lo que se considera que no existe invasión (Véase plano anexo).
BM 3	CRISTALAL	BELÉN TINJACÁ	1°070.100	1°029.293	Esta bocamina (Activa) se encuentra fuera del área del título No. 911T, de igual modo las labores mineras de avance del inclinado principal se encuentran por fuera del título 911T, por lo que se considera

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T".

					que no existe invasión (Véase plano anexo).
--	--	--	--	--	---

Se colige de lo anterior, del plano anexo al informe GSC - ZC - 005 de marzo de 2015, que existe perturbación, ocupación y despojo por parte de terceros encontrándose los requisitos establecidos en el artículo 307 de la ley 685 de 2001, en atención al frente de explotación de coordenadas: N=1'070.035; E=1'029.714 que pese a que la bocamina se encuentra fuera del área del Contrato de Concesión No. 911T, sus labores mineras a partir de 472 m de avance de inclinado principal se encuentran invadiendo el título 911T, desarrollándose actividades mineras por parte del señor JAIME TINJACÁ, con los que se realiza la perturbación a dicha área.

Cabe precisar, que respecto de las Bocaminas El Cóndor y Cristalal, cuyas labores son adelantadas por las señoras CELMIRA TINJACÁ y BELÉN TINJACÁ, respectivamente, tal como se ilustra en plano anexo al informe GSC-ZC-005 de marzo de 2015, se pudo comprobar que dichas labores se encuentran fuera del área del Contrato de Concesión No. 911T, para lo cual es dable concluir que respecto de las Bocamina enunciadas NO existe perturbación al área del título objeto de la presente diligencia.

Que en mérito de lo expuesto la Coordinadora del Grupo de Seguimiento y Control de Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder Amparo Administrativo solicitado por los señores CARLOS GILBERTO GONZALEZ, CARBONES LOS CERROS PINZON VELEZ, ELIAS VELAZCO Y LIGIA INES BELLO, titulares del contrato de concesión No. 911T, en contra del señor JAIME AVELINO TINJACÁ SALAZAR, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Oficiar al señor Alcalde Municipal de Cucunubá, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita Técnica GSC - ZC - 005 de marzo de 2015.

ARTÍCULO TERCERO.- No Conceder Amparo Administrativo solicitado por los señores CARLOS GILBERTO GONZALEZ, CARBONES LOS CERROS PINZON VELEZ, ELIAS VELAZCO Y LIGIA INES BELLO, titulares del contrato de concesión No. 911T, en contra de las señoras CELMIRA TINJACÁ DE CANO y BELÉN TINJACÁ, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Córrase traslado del Informe de Visita Técnica GSC - ZC - 005 de fecha marzo de 2015 a los señores LIGIA INÉS BELLO GARNICA, PEDRO PABLO HERNÁNDEZ, HILDA GAITAN DE HERNÁNDEZ, SOCIEDAD CARBONES LOS CERROS PINZÓN VÉLEZ LTDA., CARLOS GILBERTO GONZALEZ, ELÍAS VELASCO, titulares del contrato de concesión No. 911T, a los señores JAIME AVELINO TINJACÁ SALAZAR, BELÉN TINJACÁ, CELMIRA TINJACÁ DE CANO en calidad de querellados, y al señor Alcalde Municipal de Cucunubá.

ARTÍCULO QUINTO.- Oficiase al señor Alcalde Municipal de CUCUNUBÁ - CUNDINAMARCA remitiéndole copia de esta providencia para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a los señores LIGIA INÉS BELLO GARNICA, PEDRO PABLO HERNÁNDEZ, HILDA GAITAN DE HERNÁNDEZ, SOCIEDAD CARBONES LOS CERROS PINZÓN VÉLEZ LTDA., CARLOS GILBERTO GONZALEZ, ELÍAS VELASCO titulares del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T".

contrato de concesión No. 911T y a los señores JAIME AVELINO TINJACÁ SALAZAR, BELÉN TINJACÁ, CELMIRA TINJACÁ DE CANO en calidad de querellados o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o recibo del aviso según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EUGENIA SANCHEZ JARAMILLO
Coordinadora Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro

Proyectó: Daniel J. Pacheco Montes/ GSC
Revisó: Marilyn del Rosario Solano Caparrosa/ GSC
Vo Bo: Maria Eugenia Sanchez Jaramillo